

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-03-008-2017-00103-00**, de **NELSON GIRON QUINTERO** en contra de **ALIMENTOS LECHE BOY S.A.S.** Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 025

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, **como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador *ad-litem* y el respectivo emplazamiento en forma legal.**

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del

procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por **NELSON GIRON QUINTERO** contra **ALIMENTOS LECHE BOY S.A.S.** no se ha notificado en debida forma, por lo siguiente:

El 30 de junio de 2017 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folios 49 a 52). El 15 de septiembre de 2017 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folios 54 a 86). El 5 de febrero de 2018 se envió el aviso al email de notificación judicial del demandado (folio 94).

Sin embargo, en ninguno de los casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, puesto que no obra en el expediente el acta de comparecencia a la diligencia de notificación personal ni tampoco obra constancia de la entrega del traslado de la demanda.

Pese a ello, mediante Auto del 16 de marzo de 2018 se señaló fecha para audiencia (folio 95), la cual se realizó el 30 de abril de 2018 y se continuó el 9 de julio de 2018 sin la comparecencia del demandado (folios 105 y 116).

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento. Como dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y la misma no está saneada por cuanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa del demandado, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, y con el fin de sanear la nulidad, se **dejará sin efecto** todo lo actuado a partir del Auto del 16 de marzo de 2018 que señaló fecha de audiencia (folios 95 a 96), incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste (folios 97 a 130).

Ahora, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una circunstancia adicional que imposibilita llevar a cabo ese trámite, esto es, que el aviso no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.**”*

En ese orden, y conforme la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, cuando el citado no comparece al Juzgado dentro de la oportunidad señalada, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la litis, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría -también- en presencia de una indebida notificación.

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del Auto del 16 de marzo de 2018, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a **ALIMENTOS LECHE BOY S.A.S.**, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-03-008-2017-00323-00**, de **WILMER RIVERA MENDOZA** en contra de **SEGURIDAD ABKIN LTDA.** y de las personas naturales **MARCO AURELIO AVENDAÑO URBANO, DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO y LUZ STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ.** Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 026

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedir la misma, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, **como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador *ad-litem* y el respectivo emplazamiento en forma legal.**

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del

procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por **WILMER RIVERA MENDOZA** contra **SEGURIDAD ABKIN LTDA.** y las personas naturales **MARCO AURELIO AVENDAÑO URBANO, DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO y LUZ STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, no se ha notificado en debida forma, por lo siguiente:

El 28 de septiembre de 2017 se enviaron los citatorios del artículo 291 del C.G.P. sin ser efectiva la entrega por la causal “*residente ausente*” (folios 36 a 50). Se autorizó la notificación a una dirección diferente, y el 8 de noviembre de 2017 se entregaron los citatorios del artículo 291 del C.G.P. a cada uno de los demandados (folios 56 a 63). El 27 de febrero de 2018 se entregaron los avisos del artículo 292 del C.G.P. a cada uno de los demandados (folios 70 a 79).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrieron los demandados o sus apoderados judiciales, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, puesto que no obra en el expediente las actas de comparecencia a la diligencia de notificación personal ni tampoco obra constancia de la entrega del traslado de la demanda.

Pese a ello, mediante Auto del 10 de agosto de 2018 se señaló fecha para audiencia (folio 80), la cual se realizó el 31 de agosto de 2018 sin la comparecencia de los demandados (folio 127).

Conforme lo anterior, y siendo que los demandados no concurrieron a notificarse personalmente del auto admisorio, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento. Como dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y la misma no está saneada por cuanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa de la demandada, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, y con el fin de sanear la nulidad, se **dejará sin efecto** todo lo actuado a partir del Auto del 10 de agosto de 2018 que señaló fecha de audiencia (folio 80), incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste.

Ahora, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierten dos circunstancias adicionales que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

La primera, que los citatorios no fueron enviados conforme lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.: *“La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”*

La segunda, que ninguno de los avisos cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que **si no comparece se le designará un curador para la Litis.**”*

En ese orden, y conforme la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, cuando el citado no comparece al Juzgado dentro de la oportunidad señalada, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la litis, pues de lo

contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría -también- en presencia de una indebida notificación.

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma los citatorios con su correspondiente cotejo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Una vez los tramite y los aporte al expediente, si los demandados no comparecen a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, la parte actora deberá enviar los avisos con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del Auto del 10 de agosto de 2018, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a **SEGURIDAD ABKIN LTDA., MARCO AURELIO AVENDAÑO URBANO, DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO y LUZ STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma los citatorios con su correspondiente cotejo, conforme el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

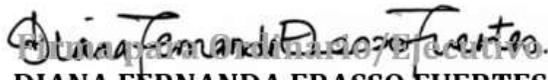
TERCERO: Una vez se tramiten los citatorios y se aporten al expediente, si los demandados no comparecen a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, la parte actora deberá enviar los avisos con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

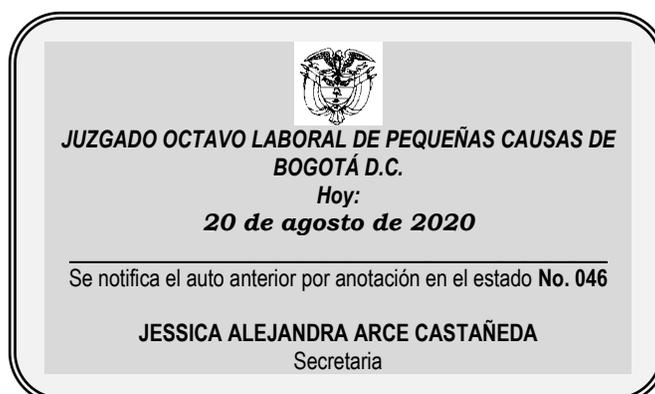
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00601-00**, de **NATALY RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** contra **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folio 69). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 027

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria

al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, **como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de**

sus intereses por un curador *ad-litem* y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que

dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por **NATALY RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** contra **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, no se ha notificado en debida forma, por lo siguiente:

El día 22 de noviembre de 2017 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folios 22 a 25), y el día 09 de abril de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folios 30-50). Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, puesto que no obra en el expediente el acta de comparecencia a la diligencia de notificación personal ni tampoco obra constancia de la entrega del traslado de la demanda.

Pese a ello, mediante Auto del 17 de agosto de 2018 se señaló fecha para audiencia (folio 52), la cual se realizó el 03 de septiembre de 2018 sin la comparecencia del demandado (folio 60).

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento. Como dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y la misma no está saneada por cuanto la indebida

notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, y con el fin de sanear la nulidad, se **dejará sin efecto** el Auto del 17 de agosto de 2018 que señaló fecha de audiencia (folio 52), incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste (folios 53 a 62).

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, consciente de la irregularidad del proceso, allegó un nuevo memorial con el cual aporta un segundo aviso de notificación enviado correctamente al demandado, con la advertencia del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., y entregado efectivamente el 09 de septiembre de 2019 (folios 63-68), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento del demandado.

Para efectos del emplazamiento se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 17 de agosto de 2018, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, a:

ABOGADO (A)	BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO
DIRECCIÓN	CARRERA 7 # 12B-63 OFICINA 605
EMAIL	abogadosaym.asociados@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020 en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00645-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **VGR DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folio 49). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 219

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 21 de octubre de 2017 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 27) y el día 14 de marzo de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folio 32) a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandado **VGR DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A.S.** (folio 11).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago. Pese a ello, mediante Auto del 5 de octubre de 2018 se señaló fecha para audiencia, la cual se aplazó mediante Auto del 16 de octubre de 2018 (folio 67).

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del mandamiento de pago, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento. Ello, por cuanto en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el

cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Como dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y la misma no está saneada por cuanto la indebida notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, y con el fin de sanear la nulidad, se **dejará sin efecto** el Auto del 5 de octubre de 2018 que señaló fecha de audiencia, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste.

Ahora, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad adicional que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.**”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 5 de octubre de 2018, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste, por la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, a la demandada **VGR DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A.S.**, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparecen a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00707-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **BETEL COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folios 51-53). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 220

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 04 de diciembre de 2017 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 24) y el día 19 de enero de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folio 29) en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandado **BETEL COLOMBIA S.A.S.** (folio 10).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se*

*informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.***

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, de nombrar curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00798-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **METAINVERSIONES DENTAL ART S.A.S.** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. sin ser efectiva la entrega a la demandada, y por tal razón solicita el emplazamiento (folio 107). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 221

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **METAINVERSIONES DENTAL ART S.A.S.** (folio 111), el cual fue enviado el 20 de septiembre de 2019, no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución: *“No reside/Cambio de domicilio”* (folio 109).

En ese orden de ideas, y ante la manifestación expresa y jurada del demandante acerca del desconocimiento de otra dirección y su solicitud de nombrar curador y emplazar a la parte demandada (folio 107), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **METAINVERSIONES DENTAL ART S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	DANIEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
DIRECCIÓN	CALLE 62 # 5-07 OFICINA 201
EMAIL	danjimefer@outlook.es

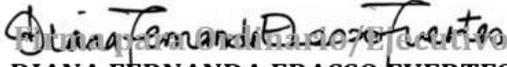
Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **METAINVERSIONES DENTAL ART S.A.S.** en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00820-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **FUSIÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, y por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento (folio 69). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 222

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUSIÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S.** (folio 70), el cual fue entregado efectivamente el 24 de mayo de 2018 (folio 56).

Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 07 de julio de 2018 (folio 59).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador y emplazar a la demandada (folio 69), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del

curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **FUSIÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ
DIRECCIÓN	CARRERA 5 # 15-11 OFICINA 406
EMAIL	williamabelmen@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **FUSIÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00829-00**, de **SOLANDI RIVERA CASTAÑEDA** contra **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** e **IDENTIFICAR COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. a ambas demandadas, pero sin ser efectiva la entrega respecto de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** y por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem (folio 26). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 223

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 06 de abril de 2018 se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución: *“no reside ni labora en esa dirección”* (folio 27).

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador y emplazar a la demandada (folio 26), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.**, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

Ahora bien, respecto de **IDENTIFICAR COLOMBIA S.A.S.** se tiene que el día 06 de abril de 2018 se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, y la entrega fue efectiva (folio 24). Sin embargo, la demandada no ha concurrido, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Por esa razón, se requerirá a la parte actora para que adelante el trámite del aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	ERIKA AMPARO URREA RODRIGUEZ
DIRECCIÓN	AV. JIMENEZ #5-16 OFICINA 905
EMAIL	erikaurrea@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que tramite el aviso a la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.**, con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., y aporte las constancias respectivas al expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00007-00**, de **LUIS ERLIN ZAMORA ZAMORA** contra **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 224

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 6 de abril de 2018 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 23) y el día 24 de agosto de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folio 35) a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.** (folio 10).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días*

*siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.***

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

SEGUNDO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el microsítio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
20 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00037-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **BAYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folios 42-44). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 225

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 13 de febrero de 2018 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 23) y el día 14 de marzo de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folio 28) a la dirección de notificación del demandado **BAYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO** consignada en el escrito de demanda (folio 4).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días*

*siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.***

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

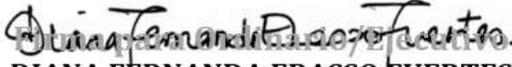
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, de nombrar curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00183-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **GESPROBRAS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, y por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento (folio 52). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 226

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **GESPROBRAS S.A.S.** (folio 71), el cual fue entregado efectivamente el 15 de mayo de 2018 (folio 28).

Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 13 de agosto de 2019 (folio 54).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador y emplazar a la demandada (folio 52), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del

curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **GESPROBRAS S.A.S.**,

a:

ABOGADO (A)	INES MARÍA DAZA BUELVAS
DIRECCIÓN	CALLE 67 #7-57 OFICINA 403
EMAIL	maramaus64@yahoo.es

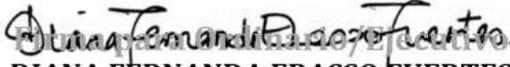
Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **GESPROBRAS S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00213-00**, de **YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS** contra **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folio 166). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 028

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria

al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, **como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de**

sus intereses por un curador *ad-litem* y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que

dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda interpuesta por **YOHANNA ANDREA ZAIDIZA VARGAS** contra **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, no se ha notificado en debida forma, por lo siguiente:

El día 13 de junio de 2018 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folios 75 a 78), y el día 28 de junio de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folios 80-149). Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, puesto que no obra en el expediente el acta de comparecencia a la diligencia de notificación personal ni tampoco obra constancia de la entrega del traslado de la demanda.

Pese a ello, mediante Auto del 06 de septiembre de 2018 se señaló fecha para audiencia (folio 150), la cual se programó para el 17 de septiembre de 2018 sin contar con la comparecencia del demandado.

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento. Como

dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y la misma no está saneada por cuanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, y con el fin de sanear la nulidad, se **dejará sin efecto** el Auto del 06 de septiembre de 2018 que señaló fecha de audiencia (folio 150), incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste (folios 151 a 165).

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, consciente de la irregularidad del proceso, allegó un nuevo memorial con el cual aporta un segundo aviso de notificación enviado correctamente a la empresa demandada, con la advertencia del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., y entregado efectivamente el 24 de enero de 2020 (folio 169), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento del demandado.

Para efectos del emplazamiento se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 06 de septiembre de 2018, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, a:

ABOGADO (A)	CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO
DIRECCIÓN	CALLE 21 # 6-59 OFICINA 307
EMAIL	direccion@carreraabogados.com.co

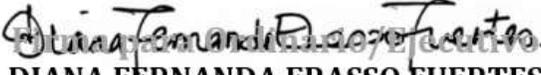
Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00271-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **J.F.N. CONTRUCCIONES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. sin ser efectiva la entrega a la demandada, y por tal razón solicita el emplazamiento (folio 61). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 227

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **J.F.N. CONTRUCCIONES S.A.S.** (folio 66), el cual fue enviado el 12 de septiembre de 2019, no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución: *“La dirección no existe”* (folio 64).

En ese orden de ideas, y ante la manifestación expresa y jurada del demandante acerca del desconocimiento de otra dirección y su solicitud de nombrar curador y emplazar a la parte demandada (folio 61), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **J.F.N. CONTRUCCIONES S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	LUISA FERNANDA RUÍZ MARMOLEJO
DIRECCIÓN	CALLE 13 # 27-39 INTERIOR 8
EMAIL	luisaruiz_1970@hotmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **J.F.N. CONTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00391-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **CYR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folios 47-49). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 228

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 25 de julio de 2018 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 30) y el día 07 de septiembre de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folio 35) en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CYR CONSTRUCCIONES S.A.S.** (folio 16).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se*

*informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.***

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, de nombrar curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00396-00**, de **COLFONDOS S.A.** contra **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, razón por la cual solicita el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento (folios 51-52). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 229

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 23 de julio de 2018 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. (folio 31) y el día 7 de septiembre de 2018 se entregó el aviso del artículo 292 del C.G.P. (folio 36) en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de matrícula de persona natural del demandado **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ** (folio 52).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad procesal que imposibilita llevar a cabo ese trámite.

En efecto, al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días*

*siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.***

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. Una vez lo tramite y lo aporte al expediente, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado si éste no comparece a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, de nombrar curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

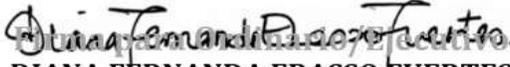
TERCERO: Una vez se tramite el aviso y se aporte al expediente, si el demandado no comparece a notificarse personalmente del mandamiento de pago dentro del término legal, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00480-00**, de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente, y por tal razón solicita el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento (folio 63). Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 230

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.** (folio 10), el cual fue entregado efectivamente el 18 de junio de 2019 (folio 58).

Posteriormente, se envió el aviso con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., el cual fue entregado efectivamente el 04 de octubre de 2019 (folio 65).

Pese al trámite anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, y ante la solicitud del demandante de nombrar curador y emplazar a la demandada (folio 63), se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del

curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ
DIRECCIÓN	CALLE 18 # 4-91 OFICINA 503
EMAIL	toscanaaudi@yahoo.es

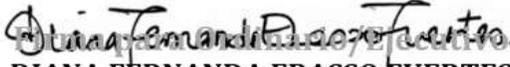
Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES JG S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

20 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 046**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria